



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 437/2024

En Madrid, a 24 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, presidente en funciones de la Federación XXX de Remo contra el acta nº 5 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo que ordenó la publicación del Censo Electoral como definitivo al advertir cambios respecto del censo provisional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 15 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, presidente en funciones de la Federación XXX de Remo contra el acta nº 5 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo que ordenó la publicación del Censo Electoral como definitivo al advertir cambios respecto del censo provisional.

Según expone en su escrito de recurso el Acta nº 5 de la Junta Electoral en su acuerdo tercero ordena la publicación del censo electoral como definitivo, lo que se lleva a efecto, pero con evidentes defectos de forma ya que se observan cambios en relación con el censo provisional sin que dichos cambios hayan sido recogidos en ningún acta de la Junta electoral.

Estos cambios los señala en su escrito de recurso en los siguientes:

«4. Que las siguientes personas físicas relacionadas estaban incluidas en el censo provisional en el estamento de deportistas y especialidad recogidos en la columna 2, cambiando en el censo definitivo al estamento de deportistas y especialidad recogidos en la columna 3, sin que estos cambios se hayan originados por ninguna resolución que la Junta Electoral haya hecho constar en sus Actas 2, 3, 4 y 5 que adjuntamos.

<u>Persona física</u>	<u>Censo Provisional</u>	<u>Censo Definitivo</u>
XXX	Remo Olímpico DAN	Remo de mar DAN
XXX	Remo Tradicional DAN	Remo de mar DAN
XXX	Remo Tradicional DAN	Remo de mar DAN

5. Que las siguientes personas físicas relacionadas estaban incluidas en el censo provisional en el estamento de deportistas y especialidad REMO TRADICIONAL DAN.

- XXX
- XXX

- XXX

- XXX

Que estas deportistas tienen participación en la especialidad de remo Olímpico en el periodo de 2021-2024, como se detalla adjunto y que, no habiendo solicitado su cambio de estamento y especialidad, deberían estar incluidas en el estamento de deportistas de la especialidad principal, el Remo Olímpico, según recoge el Artículo 8.2 del Reglamento Electoral: “De no ejercer esa opción en el plazo señalado, las personas electoras que posean más de una licencia quedarán incluidas como sigue:”

...

-En el de la especialidad principal en caso de participación en varias especialidades.”

6. Que D. XXX se encontraba incluido en el censo provisional y no lo están en el definitivo sin que su eliminación del mismo se haya originado por ninguna resolución que la Junta Electoral haya hecho constar en sus Actas 2, 3, 4 y 5.

7. Que en el Acta número 4 la Junta Electoral, en su acuerdo 3.a. Y 3b. estimó la inclusión de las siguientes personas en el censo electoral definitivo, no apareciendo en el censo definitivo publicado el pasado día 11 de octubre, contraviniendo de esta forma lo acordado por la propia Junta Electoral.

XXX

XXX

XXX

XXX

XXX

XXX

XXX

XXX

8. Que los siguientes técnicos fueron excluidos del censo provisional en el Acta 2 de la Junta Electoral de la Federación Española de remo que adjunto, y una vez publicado el censo definitivo el pasado día 11 de octubre, estos técnicos siguen apareciendo, contraviniendo de esta forma lo acordado por la propia Junta Electoral

XXX

XXX »

SEGUNDO. Solicitado informe de la Federación Española de Remo esta ha remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 22 de octubre el correspondiente informe junto con el acta nº 6 de la Junta Electoral. En dicho informe se señala:

«4. Las personas señaladas en este punto por el reclamante aparecen con una corrección respecto al censo provisional que tiene su fundamento en lo siguiente:

- XXX Se detecta errata en el censo provisional y se corrige. Esta deportista obtuvo su condición de DAN por su participación en competiciones internacionales de REMO de MAR, nunca de REMO OLÍMPICO, apareciendo erróneamente en el censo provisional como DAN REMO OLÍMPICO. Esta deportista no renunció a su condición de deportista de alto nivel, como establece el Reglamento Electoral de la FER, por lo que esta condición prevalece, lógicamente en la especialidad que se la otorga. Así lo establece el artículo 8 del Reglamento Electoral.

Artículo 8. Electores incluidos en varios estamentos.

3.- Los/as deportistas de alto nivel y técnicos/as de deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a los cupos específicos para estos colectivos deberán comunicarlo expresamente a la Federación en el plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.

- XXX Se detecta errata en el censo provisional y se corrige. Esta deportista tiene condición de DAN por la especialidad de REMO de MAR, apareciendo erróneamente en el censo provisional como DAN REMO TRADICIONAL. No existe la categoría DAN REMO TRADICIONAL. Además, como refleja el artículo 14- 10, b) del Reglamento electoral, los deportistas de Alto Nivel que no deseen ser adscritos a ese censo deben comunicarlo por escrito a la FER, de no hacerlo serán encuadrados en el censo DAN. la deportista no renunció a la condición de DAN por lo que está en el cupo correcto, salvo la errata de la especialidad.

- XXX Se detecta errata en el censo provisional y se corrige. Esta deportista tiene condición de DAN REMO de MAR, apareciendo erróneamente en el censo provisional como DAN REMO TRADICIONAL. No existe la categoría DAN REMO TRADICIONAL. Mismo caso que el anterior.

5. Explicado en el punto anterior. Se corrige la errata pues no existe la categoría DAN REMO TRADICIONAL. A la referencia del reclamante sobre la participación de las deportistas en la especialidad de remo olímpico, aclaramos que, como en los casos anteriores, estas deportistas, a pesar de competir en esa especialidad, no renunciaron a su condición DAN, condición que prevalece sobre cualquier otra.

6. La persona que el reclamante dice NO estar en el censo definitivo, D. XXX, sí lo está.

7. Las personas que el reclamante dice NO aparecen en el censo definitivo, no lo están. Se trata de un error administrativo. Se corrige y se incluye esta información en el Acta nº6. Relación de personas:

- XXX
- XXX
- XXX

- XXX
- XXX
- XXX
- XXX
- XXX

8. *Las personas que reclamante solicitar excluir del censo, no deben ser excluidas pues cumplen con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Electoral para ser electores y elegibles. Si se admite que la redacción del Acta nº4 al respecto puede dar lugar a confusión, pero ambas personas tienen derecho. Se incluye esta aclaración en el Acta nº6.*

- XXX
- XXX

Se dan mediante el presente escrito por respondidas las solicitudes del reclamante, cuya resolución se reflejará en el ACTA nº6 de la Junta Electoral PUNTO Tercero.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las

federaciones deportivas españolas «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Así las cosas, y como ya ha manifestado este Tribunal de manera reiterada, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de XXX, en calidad de Presidente en funciones de la Federación XXX remo, en la interposición del recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

En consecuencia, la pretensión del compareciente no cumple con los criterios reiteradamente sostenidos por el Tribunal Constitucional cuando precisa «(...) que la expresión “interés legítimo” utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés genérico en (...) cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio (...)» (STC 257/1988, FJ. 3º).

En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo hace referencia expresa a que la legitimación supone «la existencia de un interés real -el interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 143/1987)-, debiendo la parte que se lo arroga acreditar aquél y no la mera defensa de la legalidad». Y, precisamente, sobre la base de esta premisa ha declarado que «(...) d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo (...) de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación “ad causam” conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación “ad causam” tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente» (STS de 11 febrero de 2003, FD. 1º).

Recuérdese, además, que este Tribunal ha tenido la ocasión de pronunciarse -por todas, Resolución número 248/2020- sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

En definitiva, no existe legitimación del actor en cuanto que no se advierte la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo de que el mismo sea titular y que pueda quedar potencialmente afectado por la Resolución recurrida. Es posible que pudiera actuar en pro de la defensa de la legalidad general ante lo que él considera errores en la publicación del censo definitivo. Sin embargo, esa pretensión no es suficiente para atribuirle legitimación, pues, como se ha dicho, la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la existencia de derechos o intereses legítimos, para atacar los actos dictados en los procesos electorales federativos.

Resulta de lo anterior que D. XXX en calidad de Presidente en funciones de la Federación andaluza de remo , carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como serían los electores a los que hace referencia en su escrito de recurso

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por D. XXX, en calidad de Presidente en funciones de la Federación XXX de remo, de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Inadmitir el recurso presentado por D. XXX, presidente en funciones de la Federación XXX de Remo contra el acta nº 5 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo que ordenó la publicación del Censo Electoral como definitivo al advertir cambios respecto del censo provisional.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO